



**PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el N° 159-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir.

## **“SENTENCIA**

### **CAUSA No. 159 -2018-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, D.M., 18 de diciembre de 2018, las 19h53.- **VISTOS:** Agréguese al proceso el oficio CNE-SG-2018-0001304-OF, de 17 de diciembre de 2018, en una (1) foja y en calidad de anexo diez (10) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 17 de diciembre de 2018.

#### **1. ANTECEDENTES:**

**1.1.** Copia certificada del oficio CPCCS-SG-2018-0826-OF, de 03 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Diego Mauricio Guambo Avalos, Prosecretario (E) del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante el cual pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, que resuelve designar a: Dra. María de los Ángeles Bones Reascos; Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga; y Dr. Ángel Torres Maldonado como jueces encargados del Tribunal Electoral. (fs. 18 a 20).

**1.2.** Resolución PLE-CNE-139-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante la cual niega la calificación e inscripción de candidatura del señor SAGUAY SANAGUANO LENIN EDUARDO, como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (fs. 116 a 117)

**1.3.** Escrito del señor SAGUAY SANAGUANO LENIN EDUARDO, de 14 de noviembre de 2018 y anexos en 57 fojas, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-139-31-10-2018, del Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio. (fs. 157-174)

**1.4.** Resolución PLE-CNE-42-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio; mediante el



cual resuelve: “... **Artículo 2. Negar** la impugnación interpuesta por el señor **LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO**, en contra de la Resolución PLE-CNE-139-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, que contiene el informe No. 156-CV-CNE-2018 de 29 de octubre, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0117-DNAJ-CNE-2018, en especial, en el acápite tres y cuatro del mismo, ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-139-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018”. (fs.237 a 251)

**1.5.** Oficio No. CNE-SG-2018-0001181-OF, de 5 de diciembre de 2018, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en doscientas cincuenta y dos (252) fojas, el expediente que contiene el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO, postulante a candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 5 de diciembre de 2018, a las 19h24. (fs. 253)

**1.6.** Razón sentada el 5 de diciembre de 2018, por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, se asignó a la causa el número **159-2018-TCE**.

**1.7.** Razón sentada por el Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, el 5 de diciembre de 2018, en atención al artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se sorteó electrónicamente la causa **159-2018-TCE**, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, como Juez Sustanciador. (fs. 254)

**1.8.** La causa No. 159-2018-TCE, ingresó al despacho del doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, el 5 de diciembre del 2018, a las 21h09, en doscientas cincuenta y cuatro (254) fojas.

## **2. ANÁLISIS DE FORMA**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 61; artículo 70 numeral 2; artículo 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO en contra de la resolución No. PLE-CNE-42-19-11-2018-T de 19 de noviembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio.



## 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Dentro de la jurisdicción contenciosa – administrativa uno de los requisitos procesales es la **“legitimatío ad processum”**, así para el profesor García de Enterría establece que la legitimación se caracteriza *“...por una determinada relación previa con un acto o disposición administrativa, con una actuación activa o pasiva de la Administración que haga legítima la presencia de un determinado sujeto en el concreto proceso en el que se impugna esa actuación.”*

<sup>1</sup>

En el mismo sentido Devis Echeandía manifiesta que *“... la legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión.”*<sup>2</sup>

*El artículo 23 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley. (El subrayado nos corresponde)*

El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*; una vez revisado el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO, presentó su postulación a candidato para Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que cuenta con legitimidad activa para presentar el Recurso Ordinario de Apelación.

## 2.3 OPORTUNIDAD

Conforme al numeral dos e inciso tercero del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, disponen:

<sup>1</sup> Eduardo García de Enterría – Tomás Ramón Fernández Rodríguez, “Curso de Derecho Administrativo I” 15ed. 2011. Madrid, SL Civitas Ediciones.

<sup>2</sup> Devis Echeandía, “Teoría General del Proceso. 3ed. 2017. Buenos Aires, Editorial Universidad.



*“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:*

*(...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*

*(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación (...)” (El subrayado nos pertenece)*

*“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”*

De la revisión del expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-42-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, fue notificada el 28 de noviembre de 2018, a las 19h39, mediante correo electrónico: [lennins39@gmail.com](mailto:lennins39@gmail.com) constante en foja doscientos veinte y cuatro (224) del expediente, con lo cual el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO ha sido debidamente notificado.

Mediante Oficio Nro. CNE-DPCH-2018-0512-Of, de 30 de noviembre de 2018, suscrito por la ingeniera Alba Isabel Maldonado Nuñez, Directora Provincial Electoral de Chimborazo, pone en conocimiento de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el escrito de apelación “... *presentado por el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO, postulante al CPCCS, en la Delegación Provincial de Chimborazo el 30 de noviembre de 2018, a las 16h30 (...)*”. (fs. 226)

El artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales manifiesta: “*Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral todos los días y horas son hábiles.*”; mediante Resolución No. PLE-TCE-592-08-06-2018, de 8 de junio de 2018, el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral, declaró el periodo contencioso electoral para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (fs. 264)

En tal virtud, el Recurso Ordinario de Apelación, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

### **3. ANÁLISIS DE FONDO**

El señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO fundamenta su Recurso Ordinario de Apelación con los siguientes argumentos:



**3.1.** Que la Resolución PLE-CNE-139-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, no acoge el informe No. 156-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018, de la Comisión Verificadora del Proceso de Postulación y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dentro de sus numerales 1.4 y 1.5 e incluso existe contradicción entre la resolución y el informe.

*“1.4. Denuncia*

*No se presenta denuncia en contra del postulante*

*1.5. Derecho de Contradicción*

*No se presenta denuncia, el postulante no ejerció el derecho de contradicción.”*

**3.2.** Que el informe No. 156-CV-CNE-2018, de 29 de octubre de 2018, de la Comisión Verificadora del Proceso de Postulación y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeros y Consejeras que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dentro del numeral “1.3 Cumplimiento de Requisitos”. Trayectoria en Lucha contra la Corrupción, no valora el certificado emitido por el Grupo Gestor de la Asamblea Local Ciudadana del cantón Riobamba, mediante el cual indica la participación activa en 8 talleres temáticos con varios enfoques del ejercicio del derecho de participación ciudadana y tres foros ampliados con la ciudadanía, que sirvieron para la participación en la elaboración del proyecto de ordenanza de Participación Ciudadana de la comunidad. (f.s 78)

**3.3.** Que en la sección de “Prohibiciones e Inhabilidades del Postulante” del numeral 1.3 del informe No. 156-CV-CNE-2018, de 29 de octubre de 2018, manifiesta que no se presenta certificado conforme lo determina el numeral 7, del artículo 7 del Instructivo que establece en su parte pertinente el presentar un certificado de no tener obligaciones pendientes con el IESS; y, con memorando No. IESS-DPP-2018.1438-M, de 19 de octubre de 2018, el Director Provincial de Pichincha (E), informa que el postulante tiene obligaciones pendientes con la institución, para lo cual adjunta con fecha 12 de noviembre de 2018, certificado del IESS en el que indica que el compareciente no registra obligaciones patronales en mora. (fs. 93)

**3.4.** Que del informe No.156-CV-CNE-2018, de 29 de octubre de 2018, indica el incumplimiento del artículo 7 del Instructivo, ya que mediante memorando No. CNE-DNOP-2018-5915-M, de 23 de octubre de 2018, firmado por el Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, informa que el postulante consta registrado en el sistema de afiliación; sin embargo manifiesta el postulante haber presentado al inicio de la postulación



los oficios Nro. 0548-CNE-DPCH-S-2018, de 6 de agosto de 2018, en el cual se determina que "... *NO CONSTA, como afiliado o adherente a ningún partido o movimiento político ...*"; y que el oficio Nro. 0749-CNE-DPCH-2018, de 6 de agosto de 2018, con la certificación 559 se indica en su parte pertinente que no ha sido directivo de ningún partido o movimiento político, y que no ha desempeñado una dignidad de elección popular cinco años atrás de la presente fecha. (fs.37)

#### **4. ARGUMENTOS JURÍDICOS**

El presente Recurso Ordinario de Apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-42-19-11-2018-T, de 18 de noviembre de 2018, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, que en la parte pertinente resuelve: "... **Artículo 2.- Negar** la impugnación interpuesta por el señor **LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO**, en contra de la resolución PLE-CNE-139-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, que contiene el informe No. 156-CV-CNE-2018 de 29 de octubre, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0117-DNAJ-CNE-2018, en especial, en el acápite tres y cuatro del mismo, ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-139-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018".

Al respecto se realiza el siguiente análisis jurídico:

El Consejo Nacional Electoral en virtud de lo que dispone el inciso final del artículo 20 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, aprobó el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución PLE-CNE-7-17-8-2018-T, de 17 de agosto de 2018.

Sobre el argumento del accionante, el artículo 32 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina sobre las denuncias que pueden presentar la ciudadanía y las organizaciones políticas a las postulaciones como candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; por lo que revisado el expediente remitido por la Secretaría General del Consejo Nacional no consta que se haya presentado denuncia alguna en contra del señor **LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO**, en este sentido no existe contradicción alguna que afecte al candidato sobre este argumento planteado.

La resolución PLE-CNE-139-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, que acoge el informe No. 156-CV-CNE-2018 de 29, de octubre de 2018, detalla el



cumplimiento e incumplimiento de los requisitos con los respectivos parámetros de evaluación a los documentos presentados por el postulante a candidatos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, a fojas 180 a 187 del expediente consta el certificado emitido por el doctor Edwin Stalin Aldaz Cárdenas, Vocero del Grupo Gestor de la Asamblea Local Ciudadana del cantón Riobamba, mediante el cual certifica: *"... que el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0603151267, participó en la construcción del Proceso de Participación Ciudadana al que se denominó: "GRUPO GESTOR DE LA ASAMBLEA LOCAL CIUDADANA DEL CANTÓN RIOBAMBA", adjunto copia de la cédula de ciudadanía, documentos dirigidos al Alcalde del Gobierno Descentralizado del Cantón Riobamba, solicitando participar en las reuniones del Consejo Cantonal, y Acta Constitutiva del Grupo Gestor de la Asamblea Local Ciudadana del Cantón Riobamba.*

El numeral 5 del artículo 5 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que:

*"Para postularse a consejero o concejera se requiere:*

*(...)*

*5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción."*

Mientras que el artículo 6 establece los medios y los parámetros de verificación:

*"Los medios y criterios de verificación de los requisitos señalados en el artículo 5 de este Instructivo se establecerán de acuerdo al siguiente detalle:*

**ALCANCE.** *El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.*

**MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN:** *Al menos una certificación individual y singularizada, que avale el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de la cédula de ciudadanía que acredite tal calidad."*



En consecuencia, si bien adjunta la certificación de haber participado en procesos de participación social y ciudadana, se debe señalar que en el documento no se singulariza, ni se establece la temporalidad de las fechas en que se realizan los eventos de su participación, simplemente se menciona que fueron realizados en el periodo de los años 2014 y 2015; así como tampoco acompaña el nombramiento del representante o vocero quien acredita dicha certificación, incumpliendo los parámetros detallados en el artículo 6 del instructivo, por lo que este Tribunal llega a la certeza del incumplimiento de este requisito.

Del escrito del Recurso Ordinario de Apelación presentado por el recurrente en la parte pertinente al punto tres, manifiesta adjuntar el certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, de 12 de noviembre de 2018, suscrito por el señor Santiago Andrés Andrade Montenegro, Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera, que consta a foja ciento cincuenta y cuatro (154), quien certifica que *“... revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor (a) SAGUAY SANAGUANO LENIN EDUARDO, representante legal de la empresa SAGUAY SANAGUANO LENIN EDUARDO con RUC Nro. 0603151267001 y dirección No. COLON 11-47 24 DE MAYO NNN, NO registra obligaciones patronales en mora, el mismo que no puede ser valorado por ser posterior a la presentación de los documentos para la postulación.*

Verificado el expediente consta a fojas ciento cincuenta y siete (157) la impugnación presentada por el accionante con fecha 14 de noviembre del 2018, mediante el cual agregó en foja ciento sesenta y uno (161), y foja ciento noventa y uno (191), en esa etapa la certificación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 9 del Instructivo dictado para el efecto establece:

*“Las postulaciones serán presentadas en el término aprobado en el cronograma establecido para el efecto; en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales; y, en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior. No es indispensable que la presentación la realice la misma persona que postula.*

*Revisada la documentación se suscribirá un acta de entrega recepción que contendrá los datos generales de la o el postulante, número de fojas, fecha y hora de presentación, y las firmas de la o el postulante y de la o el servidor público que recibió el expediente de postulación. Firmada el acta de entrega recepción de la postulación no se podrá ingresar al expediente ningún documento adicional. (El subrayado nos corresponde)*



*Una vez culminado el término para la presentación de postulaciones, no se aceptará ninguna postulación.”*

En este sentido es necesario tomar en cuenta la temporalidad para presentar los documentos dentro del Proceso de Inscripción de Candidaturas para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así el Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado respecto del principio de preclusión:

*“El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla.*

*El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral”<sup>3</sup>*

En este contexto, para las diferentes fases del proceso de Inscripción de Candidatos para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Consejo Nacional Electoral en su convocatoria y cronograma electoral determinó las fechas en las que los ciudadanos debían presentar sus postulaciones, adjuntando de manera oportuna todos y cada uno de los requisitos exigidos de conformidad con la ley y el instructivo, con la finalidad de que los derechos de participación, de elegir y ser elegidos, garantice a todos las mismas condiciones para su participación; siendo responsabilidad de los ciudadanos postulantes cumplir con todos los requisitos, mas no la presentación de documentos en la etapa de impugnación, por lo que el certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de no tener obligaciones pendientes se encuentra presentado de forma extemporánea.

Por lo que la pretensión del accionante de que el documento presentado en forma extemporánea sea validado por el Organismo Electoral, afectaría la seguridad jurídica, toda vez que la norma es clara y precisa en cuanto al plazo y los requisitos formales que tienen que cumplir los candidatos; aceptar que las omisiones sean rectificadas de manera posterior, resultaría un proceso de etapas indeterminables que atentaría contra el principio de preclusión y oportunidad.

Por otra parte se debe considerar que la Comisión Verificadora del Proceso de Postulación y Verificación de Requisitos para las candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al momento de la verificación de los requisitos, ha obtenido del sistema del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, un certificado (fs. 154), en el que el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO consta como

---

<sup>3</sup> Sentencia de la causa 008-009-2009 A.C del Tribunal Contencioso Electoral.



deudor al momento de su inscripción, prohibición que no puede subsanarse con posterioridad, por lo expuesto este Tribunal ha determinado que no se cumple el numeral 7 del art. 7 del Instructivo.

**4.4.** Sobre el cumplimiento del numeral 8 del artículo 7 que establece del Instructivo:

*“Art.7. Prohibiciones. - Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:*

*8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.”*

De fojas 192 a 195 del expediente se constata las certificaciones por parte de la Dirección Provincial Electoral de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual certifican que el señor SAGUAY SANAGUANO LENIN EDUARDO, no consta como afiliado o adherente a ningún partido o movimiento político, así como no haber desempeñado una dignidad de Elección Popular cinco años atrás; y no registrar la suspensión de sus derechos políticos y de participación.

Analizada que sido la documentación del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, se puede determinar que las certificaciones en cuanto a no encontrarse inmerso en las prohibiciones previstas en el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no se incluye por parte del postulante la certificación respecto de no ser parte de la directiva de un partido o movimiento político.

La Comisión Verificadora del en virtud del último inciso del artículo 9 que manifiesta:

*“Art. 9 Proceso de recepción de postulantes (...)*

*El Consejo Nacional Electoral se reserva la potestad de verificar el cumplimiento de los requisitos mediante acceso autorizado a las bases de datos o información de otras instituciones.”*

El informe No. 199-CV-CNE-2018, de 29 de octubre de 2018, suscrito por los miembros de la Comisión Verificadora del Proceso de Postulación y



Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeros y Consejeras que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, manifiesta que el postulante señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO consta registrado en el sistema de afiliación de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas. (f.s 95-108).

En base a la documentación que consta en el expediente, se verifica que no existe el memorando Nro. CNE-DNOP-2018-5915-M, de 23 de octubre de 2018, al que hace referencia el recurrente en su escrito de Recurso Ordinario de Apelación; por lo cual éste Tribunal con el fin de contar con todos los elementos necesarios previo a pronunciarse, solicitó al Consejo Nacional Electoral certifique si el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO consta como afiliado, adherente permanente o permanente a una organización política.

De lo que consta en autos el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO al momento de su postulación, presentó los certificados emitidos por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo en donde **NO** consta como afiliado, adherente permanente o adherente a una organización política; posteriormente se verifica mediante Oficio Nro. CNE-SG-2018-0001304-Of, de 17 de diciembre de 2018, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunta el memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7323-M, de 16 de diciembre de 2018, que en el texto dice "... *que revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el ciudadano LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO con cédula de ciudadanía Nro. 0603151267, **consta** a la fecha como adherente al Movimiento JUSTICIA SOCIAL.*" (La negrilla me pertenece)

En tal sentido, el postulante señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO, se encuentra inhabilitado de conformidad a los numerales 7 y 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

1. **Negar** el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO; candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el Proceso Electoral de marzo de 2019.



2. Disponer al Consejo Nacional Electoral, que inicie el procedimiento administrativo y determine, de ser el caso, las responsabilidades a las que hubiere lugar con el o los servidores que, con sus certificaciones podrían afectar el ejercicio de los derechos políticos y de participación a los postulantes a candidatos, e inducir a error a este Tribunal.
3. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al recurrente en la dirección electrónica: cesarpatricio2004@gmail.com ; y, en la casilla contencioso electoral No. 104, que le ha sido asignada.
  - b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta de éste Organismo Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
4. Actué el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F).** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**

Certifico.-

  


Dr. Richard Ortiz Ortiz  
**SECRETARIO GENERAL**

cpf